Juicio No. 2013-0129

JUEZ PONENTE: DR. MARCO RODRIGUEZ RUIZ

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - PRIMERA SALA DE GARANTIAS PENALES. Quito, jueves 11 de julio del 2013, las 11h34. VISTOS: Por estar legalmente integrado el Tribunal de Alzada, en esta fecha, avoca conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la accionante Silvia María del Rosario Naranjo Torres de Durán, en su calidad de Presidenta y representante legal de la Fundación HOCAMPE, dentro de la acción de hábeas data propuesta en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de la sentencia dictada por el Juez Séptimo de Tránsito de Pichincha, doctor Nelson Goyes Acuña, en la cual inadmite dicha acción.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo de Ley, para resolver se considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Este Tribunal de Alzada es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante conforme lo prescrito en el artículo 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 8.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Al no evidenciarse omisión de solemnidad sustancial, el proceso es válido y así se lo declara.- TERCERO: ANTECEDENTES.- La accionante Silvia María del Rosario Naranjo Torres de Durán, en su calidad de Presidenta y representante legal de la Fundación HOCAMPE (Hogar de Capacitación y Amparo para personas especiales), manifiesta que es propietaria de un inmueble, consistente en dos lotes de terreno signados con los números 1 y 2, con una superficie de 1100 metros cuadrados, cada uno, ubicados en la Octava transversal, vía a Cunuyacu, Sector San Antonio Tolagasi, Parroquia de Tumbaco, Cantón Quito, adquirido mediante compra venta a la señora Luz Marina Aguirre viuda de Estrella, celebrada el 8 de marzo de 1995 e inscrita el 13 de febrero del 1996 en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito. Que la Dirección Metropolitana de Planificación Territorial en su informe de regulación metropolitana No. 319702 de 6 de octubre de 2010, identifica a dicho predio con el No. 631807, con la clave catastral 21702002000000000, con un avalúo del inmueble establecido en USD. 96.945.75, es decir, que el valor del metro cuadrado es de USD. 44,07 y que además no se hace constar la construcción de una casa que existe en el lote de terreno, lo cual aumentaría el valor del inmueble. Que del informe elaborado por el perito acreditado por el Colegio de Ingenieros de Pichincha y el Consejo de la Judicatura, Ing. Edmundo Gutiérrez del Castillo, se determina que el valor del metro cuadrado del inmueble de propiedad de la Fundación HOCAMPE es de USD. 135.00 por metro cuadrado, por lo que el avalúo de la Administración del Ilustre Municipio Metropolitano de Quito no corresponde al avalúo real del inmueble que está ubicado en un sector de alta plusvalía, con una expectativa comercial inmediata, lo cual hace que el valor del inmueble supere fácilmente el valor determinado por la administración. Que con fechas 11 de octubre de 2012 y 15 de enero de 2013, la Fundación HOCAMPE presentó ante el Administrador General del Municipio de Quito, peticiones solicitando la rectificación del valor del inmueble, pero que la administración no ha dado respuesta a las mismas, ni ha rectificado el dato incorrecto, sobre el avalúo del inmueble, a pesar de haber transcurrido el término que prevé el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado.- 3.1. ALEGACIONES DE LA ACCIONANTE: 3.1.1. Que ha interpuesto la acción de hábeas data fundamentada en el artículo 92 de la Constitución, en concordancia con el artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; que la acción de hábeas data es una garantía constitucional que protege el derecho que tienen los ciudadanos, por sus propios derechos o como representantes legítimos, de acceder a sus datos constantes en registros o bancos de datos, así como el derecho de que estos datos sean actualizados o corregidos de acuerdo con las condiciones reales de la información; 3.1.2. Que en la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha reconocido el carácter de garantía constitucional del hábeas data, como es el caso No. 0065-2008-HD, sentencia de

26 de enero de 2009 que señala: "esta garantía constitucional creada para salvaguardar el derecho a la autodeterminación informativa, procura mantener el control de los datos, que existan sobre una persona o sobre sus bienes y para proteger el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar"; 3.1.3. Que el carácter de garantía constitucional que tiene el hábeas data obliga a que este derecho se cumpla por encima de una ley, decreto, reglamento o cualquier otra norma legal según el artículo 11.4 de la Constitución, por lo que su incumplimiento puede derivar en acciones legales que restituyan el daño ocasionado y para el caso de funcionarios públicos implica su destitución inmediata; 3.1.4. Que así mismo la Corte Constitucional en el caso No. 0076-2008-HD, sentencia de 10 de marzo del 2009, señala que: "esta garantía constitucional tiene dos momentos: a) El acceso a la información y el conocimiento del uso de la misma; b) La modificación de la información o de su eliminación de ser el caso, precisamente porque mantener la información o mantenerla con errores, falsedades, incorrecciones, pueden afectar el buen nombre, la imagen personal o familiar, la dignidad o la honra de las personas. De ahí que de no existir supuesto para el segundo momento, la acción concluye con el conocimiento del propietario de sus datos e informes cuyo acceso solicita"; 3.1.5. Que el hábeas data sirve como mecanismo de control de abusos de la información personal que pueda causar grave daño por su elaboración y uso incorrecto y en el presente caso, el Municipio de Quito, a través de la Dirección de Avalúos y Catastros, ha determinado de manera incorrecta el dato del valor que tiene el bien inmueble de propiedad de la Fundación, pues ha establecido que el valor del metro cuadrado es de USD. 44,07, cuando el valor real es al menos de USD. 135,00; 3.1.6. Que el hábeas data contempla los derechos de acceso a la información, conocimiento, actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos, por lo que la negativa tácita del Municipio de Quito, a corregir el dato del valor del lote de terreno de propiedad de la Fundación, viola el derecho a la rectificación de datos integrado dentro del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, despojándole a la Fundación HOCAMPE del control de los datos existentes sobre sus bienes y causándole un grave perjuicio, por cuanto no se establece un valor real del inmueble, disminuyendo el patrimonio de la Fundación, cuyo deber es pagar los tributos establecidos en la ley, con el fin de cooperar con el Estado, en este caso con el Municipio de Quito, para que operen los servicios básicos, por lo que al no establecer una base imponible real, no puede cumplir su representada con su deber constitucional de pagar impuestos justos y equitativos; 3.1.7. Que el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos garantiza el derecho a la propiedad, en este sentido, la Fundación lo que reclama es la fijación de un valor real y comercial del inmueble de su propiedad, conforme lo dispone el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Publica, así como las propias resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con las sentencias Salvador Chiriboga contra Ecuador en la que el causante de la responsabilidad fue el Municipio de Quito y Chaparro Álvarez en la que también se ha reconocido la necesidad de que los bienes de la propiedad privada sean reconocidos en su valor real; 3.1.8. Que el Municipio de Quito se niega con su silencio a realizar la corrección del avalúo, pues con ello pretende proteger exclusivamente sus intereses temporales y políticos para evitar cumplir con su deber de pagar valores comerciales, mientras la accionante reconoce su deber de pagar los impuestos de manera íntegra sobre el valor comercial que corresponde y que por eso ha presentado documentos que acreditan el verdadero valor comercial del inmueble, para evitar, como se hizo hace dieciocho años en el caso Salvador Chiriboga, que la justicia internacional rectifique este error, con las implicaciones internacionales para el Ecuador, pues en dicho caso el valor fijado por la Corte fue 28 veces superior al avalúo del Municipio; además, la Constitución garantiza el derecho a que se rectifique la información sobre personas o bienes y que para evitar los abusos del Estado y garantizar los deberes correlativos de los ciudadanos, se acepte la presente acción; y, 3.1.9. Que el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que: "se

podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos:...2.- Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación, de datos que fueren erróneos o que afecten sus derechos", por lo cual, solicita que se ordene en sentencia que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de su Dirección de Avalúos y Catastros, rectifique el avalúo del inmueble de propiedad de la Fundación HOCAMPE, que consiste en un inmueble de terreno con una superficie total de 2200 metros cuadrados, ubicado en el camino a Cunuyacu, Sector de San Antonio Tolagasi, Parroquia de Tumbaco, Cantón Quito, con numero predial 631807 y clave catastral 21702002000000000.- 3.2. ALEGACIONES DE LA ACCIONADA: 3.2.1. La Dra. Paola Ayala, a nombre y representación de la parte accionada, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, ha sostenido que la acción de hábeas data se basa en el artículo 49 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y siguientes, que establecen que su objetivo, en síntesis, es garantizar judicialmente el acceso a la información de las personas, así como la rectificación de sus datos, mientras que el artículo 50 ibídem establece las causales de procedencia de la acción, las mismas que la presente acción no las cumple, pues con relación al artículo 50.1 el Municipio en ningún momento le ha negado datos del inmueble a la accionante que además tiene en su poder el informe de regulación metropolitana y que conoce cuál es el avalúo que el Municipio tiene registrado, con lo que se desvirtúa la primera causa de la acción; tampoco se cumple el numeral tercero de tal artículo, pues la accionante no señala que el Municipio esté haciendo uso ilegal de la información respecto del inmueble de su propiedad y no cumple con el artículo 50.2 ibídem, pues de conformidad con los artículos 496 y siguientes del COOTAD se procedió a finales de 2010 y principios de enero de 2011 a hacer un reavalúo de los inmuebles de todo el Distrito Metropolitano de Quito, que en su último inciso señala que en el caso de que el contribuyente no estuviere de acuerdo con dicho avalúo podría ejercer su derecho de rectificación mediante el correspondiente reclamo administrativo, lo pudo haber presentado dentro de los 30 días posteriores a la publicación o del conocimiento de su reavalúo, de conformidad con el artículo 392 ibídem; 3.2.2. Que la accionante, con fecha 19 de febrero de 2013, ha presentado un recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución MP-31-2012, notificada el 18 de octubre de 2012, lo que no se ha dicho en la presente acción, pues en la Resolución consta la declaratoria de utilidad pública y la expropiación del inmueble de la Fundación y con esta acción se quiere solicitar un reavalúo, por eso al momento, se encuentra en trámite el recurso extraordinario de revisión y de conformidad con lo que establecen los artículos 411 al 413 del COOTAD la Municipalidad está dentro del término para poder emitir una resolución como en derecho corresponda; 3.2.3. Que la intención de la accionante es que se proceda a un reavalúo, saltándose los procedimientos legales y constitucionales, con el fin de obtener que se declare un derecho exclusivamente económico, inobservando lo que establecen los artículos 446 al 459 del COOTAD y así pretender un pago que no está sujeto a lo que establece la normativa; 3.2.4. Que respecto al informe pericial, éste no podría ser aceptado como prueba ya que el Municipio, siendo afectado en su competencia, no ha formado parte de este peritaje, ni el mismo ha sido dispuesto por alguna autoridad, por lo que se desvirtúa la prueba presentada por la accionante; y, 3.2.5. Que tampoco se ha cumplido con el presupuesto del artículo 50.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que el Municipio en ningún momento está negando una actualización o rectificación, en la medida en que se encuentra tramitando un recurso extraordinario que impugna la declaratoria de utilidad pública e impugna el valor establecido para el pago de la expropiación. Además, la accionante conoció desde el 2011 el valor catastral de su inmueble, sin embargo presenta los reclamos una vez que el Municipio le ha notificado con la declaratoria de utilidad, lo que implica en este caso que el hábeas data no reúne las tres causas de procedencia, por lo que solicita se deseche esta acción y se proceda conforme lo establece el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- 3.3. ALEGACIONES DE LA

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: 3.3.1. La Dra. Nancy Zambrano a nombre del señor Procurador General del Estado o su Delegado, en lo principal, ha manifestado que la accionante a través de esta acción de hábeas data pretende que el Municipio de Quito proceda a rectificar el monto del avalúo catastral respecto del bien de su propiedad, cuando la potestad del Municipio de Quito es determinar los avalúos catastrales por disposición constitucional según el artículo 264.9 de la Constitución, así como por disposición del artículo 55.l) del COOTAD y en ejercicio de esa Ley, el Municipio ha procedido al reavalúo de la propiedad materia de esta acción; 3.3.2. Que el momento para fijar el referido avalúo está establecido en el artículo 495 del COOTAD, tomando en cuenta la sectorización, la zona en que se encuentra el predio, sus servicios básicos, infraestructura, vialidad, entre otros y dicho reavalúo fue realizado en el 2011, teniendo la accionante la oportunidad de impugnarlo dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 392 del COOTAD, pero no lo hizo; luego cuando en el mes de agosto de 2012 fue notificada con la declaratoria de utilidad pública del bien inmueble que representa, el cual entró en un proceso de expropiación, nace la inconformidad del valor compensatorio que debe recibir y para eso tiene vías judiciales, es decir, que no procede la acción de hábeas data, para conseguir un beneficio mayor y lograr que el Municipio cancele más dinero del que debería; y, 3.3.3. Que la rectificación de datos de información de la que habla la acción de hábeas data no podría servir para desconocer la potestad privativa del Municipio de Quito que tiene para determinar los avalúos, pues si se trata de rectificación de datos señalados en el artículo 49 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la accionante la habría solicitado dentro del plazo de 30 días y no ahora cuando existe un proceso de expropiación, que contempla vías específicas administrativas y judiciales para discutir el valor indemnizatorio de una expropiacion, por lo que resulta improcedente esta acción; además en el Municipio de Quito está en trámite un recurso extraordinario en contra de la notificación de expropiación.- CUARTO: CONSIDERACIONES DEL JUEZ A-QUO.- Al emitir su sentencia el Juez A-quo ha realizado el siguiente análisis: 1. Que la accionante presenta esta acción y solicita se ordene en sentencia que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a través de su Dirección de Avalúos y Catastros rectifique el avalúo del inmueble de propiedad de la Fundación HOCAMPE y además, sostiene que es su deseo, derecho y obligación el pagar los impuestos de acuerdo al valor real de su predio; 2. Que la parte accionada, en lo principal, ha manifestado que a finales de 2010 y principios de enero de 2011, se realizó un reavalúo de los inmuebles de todo el Distrito Metropolitano de Quito, cumpliendo con lo establecido en el artículo 496 del COOTAD, que en su último inciso indica que en el caso de que el contribuyente no esté de acuerdo con dicho avalúo podrá ejercer su derecho de rectificación mediante el correspondiente reclamo administrativo, el mismo que de conformidad con el artículo 392 ibídem lo pudo haber hecho en los 30 días posteriores de la publicación o del conocimiento del reavalúo. Además la accionante con fecha 19 de febrero de 2013 ha presentado un recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución EP-31-2012, notificada el 18 de octubre de 2012 y que se refiere a la declaratoria de utilidad pública del bien de propiedad de la accionante para destinarlo a la llamada Ruta Viva, que por tanto, no es verdad que la accionante quiera pagar más impuestos, sino que busca que se le haga un reavalúo de su propiedad para lograr un mejor precio en el proceso de expropiación, es decir, busca un derecho exclusivamente económico y pretende conseguir un pago fuera de la normativa legal, que por tanto no se encuentran reunidos ninguno de los presupuestos puntualizados en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues en ningún momento el Municipio se ha negado a actualizar o rectificar sus datos, ya que se encuentra en trámite un recurso extraordinario de impugnación de la declaratoria de utilidad pública del bien, en donde se impugna el valor establecido a este bien y que la administración pública dentro de sus facultades legales conforme lo establecen los artículos 446 al 459 del COOTAD, procederá a emitir su

resolución, por lo que solicita se inadmita la acción de habeas data; 3. Que los gobiernos municipales tienen entre sus competencias exclusivas formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales, por tanto, establecen los avalúos de los predios, cuyo valor de la propiedad se determina mediante la suma del valor del suelo, de las construcciones existentes y el valor de su reposición; además, deben actualizar el avalúo catastral de manera obligatoria, haciendo conocer a sus propietarios la realización de estos reavalúos y concluida esta valoración debe notificar por la prensa a la ciudadanía y si los propietarios de los bienes inmuebles valorados se encontrasen en desacuerdo, éstos podrán presentar el correspondiente reclamo administrativo, en el período de treinta días; 4. Que la accionante en la presente causa lo que está solicitando es que se ordene en sentencia que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a través de su Dirección de Avalúos y Catastros rectifique el avalúo del inmueble de propiedad de la Fundación HOCAMPE, a través de la acción de hábeas data, por lo que no puede aludirse que la accionante desconocía de este reavalúo efectuado a finales de 2010 y que concluyó en enero de 2011; asimismo, en el pago catastral consta también el valor del predio que lo debió conocer la accionante para poder realizar el pago del impuesto predial correspondiente a los años 2011 y 2012; tampoco puede la accionante manifestar que mediante comunicaciones por escrito ha solicitado al Administrador General del Municipio realice la rectificación del valor catastral del bien de propiedad de la Fundación y que se establezca como su nuevo valor la cantidad de USD. $ 135.00 por metro cuadrado, por así haberlo establecido un perito avaluador, pues si así fuesen las cosas, cualquier ciudadano podría mediante escritos dirigidos al funcionario correspondiente pedir que se baje o se suba el valor catastral de su predio, para pagar menos o más impuestos, convirtiéndose en una anarquía el pago de los impuestos prediales, su valoración y revaloración, para lo cual, hay que seguir los trámites administrativos correspondientes y de ser necesario los judiciales, en donde necesariamente deberá comparecer el Ilustre Municipio de Quito a hacer valer sus derechos para respetarse el principio de contradicción; 5. Que tampoco se informó por parte de la accionante que el bien de la propiedad de la Fundación se encuentra en proceso de expropiación ya que ha sido declarado de utilidad pública por parte del Municipio de Quito, para la construcción de la vía denominada Ruta Viva que conecta la ciudad de Quito con su nuevo Aeropuerto y que la accionante, por no encontrarse conforme con la valoración dada a la propiedad de la Fundacion, ha presentado un recurso extraordinario dentro del trámite de expropiación, el mismo que está en curso, desvirtuándose el hecho mencionado por la accionante de que su deseo es cancelar valores reales sobre sus impuestos catastrales; y, 6. Que el único objetivo de la accionante es que se establezca un valor indemnizatorio diferente al establecido por el gobierno municipal, hecho que desnaturaliza la acción, por lo que el Juez A-quo ha dejado en claro que no puede inmiscuirse en competencias exclusivas de los gobiernos municipales, pues si la accionante no se encuentra de acuerdo con el valor indemnizatorio establecido para la Fundación, por la expropiación de su bien, debe seguir los trámites administrativos y judiciales correspondientes, como efectivamente así se está procediendo con el recurso extraordinario presentado, razón por la cual, la acción de hábeas data no se encuentra en el ámbito de protección de esta garantía constitucional establecido en el artículo 50 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que la inadmite.- QUINTO: DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LAS PARTES: 5.1. La accionante Silvia María Naranjo Torres, ha presentado como prueba de su parte los siguientes documentos: a) Escritura de compra-venta de los lotes de terreno; b) Estatutos de la Fundación Hogar de Capacitación y Amparo para Personas Especiales "HOCAMPE"; c) Acta constitutiva de la Fundación HOCAMPE; d) Informe de regulación metropolitana (IRM) otorgado por el Ilustre Municipio Metropolitano de Quito; e) Ficha catastral del predio de propiedad de la accionante; f) Avalúo del inmueble de propiedad de la accionante practicado por el perito avaluador ingeniero civil Edmundo Gutiérrez del Castillo; y, g) Dos escritos dirigidos al Administrador General del Ilustre

Municipio del Distrito Metropolitano de Quito suscritos por la accionante y su abogada defensora, por medio de los cuales solicita que en base al artículo 92 de la Constitución y demás normas aplicables, se corrija en todo documento que reposa en los archivos de esa entidad el avalúo de propiedad de la accionante.- 5.2. La entidad accionada, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ha presentado lo siguiente: a) Oficio No. 02461-12-DMGBI, de fecha 15 de agosto de 2012, en que se hace conocer a diferentes autoridades y departamentos municipales que el predio identificado con el No. 631807 de propiedad de la Fundación HOCAMPE, ubicado en la Parroquia Tumbaco, ha sido declarado de utilidad pública para la construcción de la vía de integración de los Valles Nororientales de Quito, Ruta Viva Fase Dos Tramo "A", la Primavera; b) Resolución No. 237/2012, sobre la Declaratoria de Utilidad Pública con fines de expropiación parcial de varios lotes de terreno, en los que se incluye el de propiedad de la accionante para los fines de la construcción de la llamada Ruta Viva; c) Copia del expediente No. 4059-2012, sobre el informe legal para la Declaratoria de Utilidad Pública; y, d) Informe técnico sobre la expropiación de los inmuebles afectados por el trayecto de la Ruta Viva.- SEXTO: NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES AL CASO.- Artículo 264 de la Constitución, que dice: "Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: ...9. Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales"; artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), que dice: "Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: ...i) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales..."; artículo 495 del COOTAD, que dice: "Avalúo de los predios.- El valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios. Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos: a) El valor del suelo; b) El valor de las edificaciones; c) El valor de reposición"; artículo 496 del COOTAD que dice: "Actualización del avalúo y de los catastros.- Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la Dirección financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido este proceso, notificará por la prensa a la ciudadanía, para que los interesados puedan acercarse a la entidad o acceder por medios digitales al conocimiento de la nueva valorización; procedimiento que deberán implementar y reglamentar las municipalidades. Encontrándose en desacuerdo el contribuyente podrá presentar el correspondiente reclamo administrativo de conformidad con este Código."; artículo 392 del COOTAD, que dice: "Reclamo.- Dentro del plazo de treinta días de producidos los efectos jurídicos contra el administrado, éste o un tercero que acredite interés legítimo, podrá presentar reclamo administrativo en contra de cualquier conducta o actividad de las administraciones de los gobiernos autónomos descentralizados. Las impugnaciones contra actos administrativos debidamente notificados se realizaran por la vía de los recursos administrativos..."; y, artículo 411 del COOTAD, que dice: "Recurso de Revisión.- Los administrados podrán interponer recurso de revisión contra los actos administrativos firmes o ejecutoriados expedidos por los órganos de las respectivas administraciones, ante la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado respectivo,...".- SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LA SALA.- El artículo 92 de la Constitución de la República, refiere que: "Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten

en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Así mismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados". A su vez, el artículo 50.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como ámbito de protección para interponer la acción de hábeas data, que se haya negado la solicitud de actualización, rectificación, eliminación de los datos que fueren erróneos o afecten sus derechos, entendiéndose por rectificación el enmendar, el perfeccionar o la corrección de un error.-En el caso sub lite, el Juez A-quo desestima la acción de hábeas data, bajo el sustento relativo a que el trasfondo de la pretensión de la accionante estriba en obtener un valor indemnizatorio de su predio, mayor al establecido por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en el proceso de expropiación, lo cual desnaturaliza la acción de hábeas data, postura jurídica que comparte esta Sala, pues resulta evidente que al entrañar la presente acción una exigencia eminentemente mercantilista por parte de la accionante, precisamente, ha desnaturalizado el objetivo de la acción de hábeas data, en los términos del artículo 23 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En efecto, la accionante omite informar detalladamente en la demanda acerca del recurso de revisión que interpuso en contra de la Resolución emitida por el Administrador General del Municipio de Quito, en la que consta la declaratoria de utilidad pública con fin de expropiación "parcial" del predio de la Fundación HOCAMPE, por lo tanto, se encuentra en trámite el recurso extraordinario de revisión y en esta medida el Municipio de Quito no le ha negado a la accionante solicitud de actualización o rectificación de datos acerca del valor del predio de la Fundación HONCAPE. lo cual implica que la presente acción de hábeas data no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 50.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que la accionante alude en la demanda.- En este orden de ideas, si la accionante mantenía inconformidad con el valor establecido en la actualización del avalúo dado al referido predio, esto es, si pretendía que el Municipio de Quito rectifique el avalúo de su predio, por considerar que éste era incorrecto, inexacto o más bajo que el precio de mercado, debió hacer el reclamo administrativo dentro de los treinta días posteriores al conocimiento de la última actualización del avalúo, esto es, luego de finales de 2010 y enero de 2011, fecha en la que el Municipio de Quito efectuó el último reavalúo de predios del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con los artículos 496 inciso final y 392 del COOTAD y no formular su reclamo mediante "comunicaciones" de 11 de octubre de 2012 y 15 de enero de 2013, esto es, de manera extemporánea y luego de ser notificada con la Resolución emitida por el Municipio de Quito, en la que su predio fue declarado de utilidad pública, con lo cual, se devela su afán de obtener más réditos económicos en el proceso de expropiación y no el de pagar supuestamente impuestos equitativos por su predio. En suma, la accionante no ha demostrado que la entidad accionada, esto es, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, le haya negado su derecho de rectificar el avalúo del bien inmueble de su propiedad, todo lo contrario, el Municipio de Quito, al efectuar en los años 2010 y 2011 el avalúo de los predios del Distrito Metropolitano de Quito, el mismo que fue publicado en legal y debida forma por la prensa, ha actuado en el uso de las atribuciones que le confieren lo dispuesto por los artículos 264.9 de la Norma Suprema, 495 y 496 del COOTAD, por lo que resulta definitivo que la accionante, por medio de la presente acción de hábeas data, pretende obtener un mayor beneficio

económico en la expropiación, desconociendo que para ello existen mecanismos administrativos y aun judiciales, para establecer el precio que le corresponda, en los que tanto la accionante, como la accionada deben ejercer su legítimo derecho a la defensa y no como intenta la accionante que a través de un peritaje que no ha sido contradicho por la accionada, se "rectifique" el valor de su predio, materia de la acción de hábeas data.- De esta manera, el Municipio de Quito ejerciendo su acción privativa, ha fijado el avalúo catastral, atribución que de ninguna manera limita ni coarta a la accionante a discutir sobre el valor de su propiedad en un proceso de expropiación, pero canalizado a través de los mecanismos legales que tiene para ello y que los está ejerciendo.- Por todas estas consideraciones, la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desestima el recurso de apelación propuesto por la accionante y confirma en todas sus partes la sentencia emitida por el Juez A-quo en la que inadmite la acción de hábeas data propuesta por Silvia María del Rosario Naranjo Torres de Durán, en su calidad de Presidenta y representante legal de la Fundación HOCAMPE, dejando a salvo las acciones legales a las que se crea asistida.- Agréguense el anexo y escrito presentado por el abogado Macos Arteaga Valenzuela, delegado del Procurador General del estado y téngase por legitimada su intervención en la presente causa.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82 y 172, inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que por Secretaría de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo previsto en los artículos 86 numeral 5 de la Carta Magna y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, luego, se devuelva el expediente al Juzgado de origen para los fines legales pertinentes.- Notifíquese y cúmplase.-

DRA. ANACELIDA BURBANO JATIVA
JUEZA PRESIDENTA

DR. MARCO RODRIGUEZ RUIZ
JUEZ PROVINCIAL

DRA. MARITZA ROMERO ESTEVEZ
JUEZA PROVINCIAL

Certifico:

DR. XAVIER BARRIGA BEDOYA
SECRETARIO RELATOR

En Quito, jueves once de julio del dos mil trece, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: SILVIA MARIA DEL ROSARIO NARANJO TORRES DE DURAN, PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACION HOCAMPE en la casilla No. 572. ABG. MARCOS ARTEAGA VALENZUELA, DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO, DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la